



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 876-97-AA/TC
SEGUNDO ANTONIO DIAZ ASTO
ANCASH

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados

ACOSTA SANCHEZ, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;
NUGENT;
DIAZ VALVERDE;
GARCIA MARCELO;

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Segundo Antonio Díaz Asto, Presidente del Asentamiento Humano “San Gerónimo” contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, su fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y siete don Segundo Antonio Díaz Asto, Presidente del Asentamiento Humano “San Gerónimo”, interpone Acción de Amparo contra don Jorge Moreno Quiróz, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz, don Andrés Tarazona Bonilla, Regidor y don Jorge Castillo Cornejo, encargado de Defensa Civil de Huaraz, con el propósito que “se abstengan de llevar adelante su anuncio de reubicar sus viviendas”, ubicadas en el referido Asentamiento Humano. Agrega que el día tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, el encargado de Defensa Civil de la Municipalidad demandada se constituyó al local comunal del Asentamiento Humano “San Gerónimo”, en compañía de aproximadamente treinta personas, con la finalidad de derruir dicho local, lo cual no fue posible gracias a la intervención de los pobladores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaraz contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente; señala que no existe en el presente caso amenaza cierta e inminente; que la mera declaración de un regidor no puede considerarse como amenaza de violación de algún derecho constitucional; que hasta la fecha no hay saneamiento físico legal del Asentamiento Humano “San Gerónimo”; que los pobladores del mismo sólo cuentan con constancias de adjudicación, que solamente acreditan la posesión, mas no la propiedad de las viviendas que ocupan.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz declara fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que el Asentamiento Humano “San Gerónimo” es propietario del local comunal referido en la demanda; que se ha acreditado con el parte policial que obra en autos que los demandados se constituyeron a la Delegación Policial de la localidad solicitando garantías para llevar adelante la demolición del local comunal del Asentamiento Humano demandante, demostrándose con ello que los demandantes estaban amenazando el derecho de propiedad invocado.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar, entre otras razones, que el Asentamiento Humano demandante no ha acreditado el derecho de propiedad que invoca, ya que las constancias de adjudicación presentadas en autos sólo acreditan el derecho de posesión.

Interpuesto recurso extraordinario los autos son remitidos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. Que, las acciones de garantía proceden en los casos que se violen o amenacen de violación los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley N° 23506.
2. Que, con la fotocopia certificada de fojas ciento cuarenta se acreditada la representación procesal de don Segundo Antonio Díaz Asto, como Presidente del Asentamiento Humano “San Gerónimo”.
3. Que, la entidad demandante considera lesiva a su derecho de propiedad la presunta amenaza de los demandados de reubicar sus viviendas.
4. Que, no se ha acreditado en autos que la Municipalidad Provincial de Huaraz amenace, en forma cierta e inminente, con reubicar las viviendas de los residentes del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asentamiento Humano “San Gerónimo”, máxime que el Alcalde de este gobierno local ha negado que exista algún proyecto o moción con dicho propósito.

5. Que, en escrito presentado ante este Colegiado el día trece de marzo último, el Presidente del Asentamiento Humano “San Gerónimo” refiere que los demandados han procedido a demoler su local comunal y adjunta copia certificada de una constatación policial realizada por miembros de la Delegación Policial de San Gerónimo, así como un acta de constación realizada por la Fiscal de la Prevención del Delito. Mientras que en el acta de constatación policial se indica que se ha comprobado la demolición del local comunal mencionado, la cual califica como delito contra el patrimonio, en el acta de constatación efectuada por la representante del Ministerio Público se hace mención a una simple limpieza de escombros y desmonte, a los que habría quedado reducido el referido local comunal; añadiendo que dicha limpieza se hace con el propósito de evitar tragedias a los vecinos; versiones contradictorias que no pueden dilucidarse en la presente acción de garantía; que por su naturaleza especial y sumarísima, carece de estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fojas doscientas setenta y uno, su fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la excepción de representación insuficiente del demandante; y **REVOCANDO** en la parte que declara infundada la demanda; *reformándola* declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Ordena se publique en el diario oficial El Peruano; y los devolvieron.

SS

ACOSTA SANCHEZ
NUGENT
DIAZ VALVERDE
GARCIA MARCELO

CCL

Le que Certifico

Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL